

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**EAEko AUZITEGI NAGUSIA
ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA**

BILBAO

BARROETA ALDAMAR 10 1ª planta - C.P./PK: 48001
TEL.: 94-4016654
FAX: 94-4016997

NIG PV / IZO EAE: 01.02.1-16/000847
NIG CGPJ / IZO BJKN: 01059.43.2-2016/0000847

Rollo apelación penal / Zig.apel.errol. 78/2018

EXCMO. SR. PRESIDENTE: D. JUAN LUIS IBARRA ROBLES

**ILMA. SRA. MAGISTRADA:
Dª. NEKANE BOLADO ZÁRRAGA**

**ILMO. SR. MAGISTRADO:
D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ**

En BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba indicados, en el Rollo apelación penal 78/2018 en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 51/2018

En el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Dª ISABEL GÓMEZ PÉREZ DE MENDIOLA, en nombre y representación de
bajo la dirección letrada de D. MARTIN C. MARTÍNEZ GUEVARA ,
contra sentencia de fecha 25.09.18, dictada por la Audiencia Provincial de Alava -Sección Segunda-, en el Rollo tribunal del jurado 19/2018, por el delito de homicidio en grado de tentativa y asesinato.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Alava -Sección Segunda-, dictó con fecha 25.09.18 sentencia nº 278/18 cuyos "**hechos probados**" dicen textualmente :

"PRIMERO.- En la noche del 24 al 25 de enero de 2016, [redacted] pernoctaba con su hija [redacted] en el domicilio de [redacted] sito en la calle [redacted] de Vitoria-Gasteiz, cuando, sobre las 03:30 horas, [redacted] entró en el dormitorio donde se hallaban aquéllas, se sentó sobre la cama y puso su mano en el pecho de la menor [redacted]. Esto despertó a [redacted], quien, al percatarse de ello, apartó la mano de [redacted] del cuerpo de [redacted]. En ese momento, se subió sobre la cama colocándose encima de [redacted] y comenzó a golpear a la misma propinándole puñetazos en la cara. Seguidamente, la agarró del pelo y la tiró al suelo, donde continuó golpeándola en distintas partes del cuerpo mientras le decía "te voy a matar". A continuación, arrastró a [redacted] hasta la zona del balcón mirador, allí la levantó del suelo y la empujó contra el balcón. En ese momento, [redacted] rompió de un puñetazo uno de los cristales del mirador y agarró nuevamente del pelo a [redacted]. Más adelante, la agarró de la camiseta, le dijo que la iba a tirar por la ventana del balcón mirador y lo intentó, con intención de matarla, sin llegar a conseguirlo. Inmediatamente, cogió un trozo de cristal y se lo clavó en el lado izquierdo del cuello.

SEGUNDO.- *En esa situación, [redacted] de diecisiete meses de edad, se acercó hasta donde estaba su madre, aprovechando [redacted] que la menor pesaba sólo 11 kilogramos y medía 84 centímetros para cogerla y, con intención de matarla, de manera sorpresiva y sin que ésta pudiera evitarlo, la lanzó por la ventana a través del hueco del cristal que previamente había roto.*

Como consecuencia del impacto contra el suelo tras una caída de 4,96 metros, [redacted] sufrió un traumatismo cráneo encefálico con hemorragia cerebral traumática, lo que le provocó la muerte, falleciendo a las 11:10 horas del día 26 de enero de 2016.

TERCERO.- *No ha quedado suficientemente acreditado que el acusado padeciera en el momento de los hechos y en la actualidad una grave enfermedad mental no diagnosticada -esquizofrenia paranoide-, que le provocaba delirios y una interpretación distorsionada de la realidad; ni que los síntomas de esta supuesta enfermedad se agravaran con el consumo de cannabis y alcohol; ni que, a causa de ambas circunstancias y, tras fumar un porro de marihuana y beber una cerveza la noche de autos, tuviera completamente anuladas sus facultades de entender y querer lo que hacía o, sencillamente, mermadas esas facultades al momento de la realización de los hechos antes narrados.*

CUARTO.- *Como consecuencia de lo anteriormente relatado, [redacted] sufrió lesiones consistentes en herida punzante en zona vertical paravertebral izquierda, hematomas bilaterales en región periorbitaria, hemorragia conjuntival derecha, hematoma en pabellón auricular derecho, laceración en región facial derecha, herida inciso contusa en zona mical, contusión con hematoma en la región frontal derecha y otra en la izquierda, laceración en región facial derecha de 6 centímetros, contusión de 4 centímetros y erosión de 3 centímetros en región malar izquierda, varias heridas superficiales y erosiones*

en la cara anterior de la mano derecha, erosión de dos centímetros en el dorso de la muñeca derecha, erosión de 3 centímetros en el codo derecho, erosión de 4 centímetros en el tercio distal del antebrazo derecho, 3 erosiones lineales de 2-4 centímetros en el dorso de la muñeca izquierda y una erosión de 3 centímetros en la cara anterior, dos erosiones de 2 centímetros cada una en el dorso del primer dedo de la mano izquierda, equimosis de 6 centímetros en el lado izquierdo de la espalda a la altura de la sexta-octava costillas, equimosis de 4 centímetros en la cara posterior del hombro izquierdo, equimosis entre 2 y 4 centímetros en las extremidades inferiores.

De resultas de estos hechos, quedan como secuelas a la víctima una cicatriz de 2 centímetros de longitud en la región posterior izquierda del cuello, que constituye un perjuicio estético ligero, así como la lesión psíquica de trastorno por estrés postraumático crónico.

El padre de la menor era D.

El Hospital Universitario de Burgos incurrió en gastos por la cantidad de 4.131,29 euros, ocasionados en el tratamiento sanitario de las lesiones de

El propietario del inmueble de la calle D gastó la cantidad de 1.301,53 euros en la reparación de los cristales del balcón mirador y en la limpieza y sustitución de distinto menaje del hogar de dicha vivienda. "

cuyo **Fallo** dice textualmente:

"Condenar a , como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato, previsto y penado en los artículos 139.1.1ª y 140.1.1ª del Código Penal, a las penas de prisión permanente revisable e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Condeno a como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, a las penas de siete años y medio de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y prohibiciones de comunicarse por cualquier medio con y de aproximarse a menos de 500 metros de ella, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, ambas durante diecisiete años y medio.

Condeno a como responsable civil, a que indemnice a en la cantidad de 130.000 euros, a en la cantidad de 100.000 euros, a en la cantidad de 1.301,53 euros, y al Hospital Universitario de Burgos en la cantidad de 4.131,29 euros. Todos estos importes devengarán los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Condeno a al pago de las costas del proceso, incluidas las ocasionadas a instancia de las acusaciones particulares."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación, la representación de en base a los motivos que en el correspondiente escrito se indican y que serán objeto del fondo del recurso.

TERCERO.- Elevados los autos a esta Sala, se dio traslado de los mismos al Magistrado Ponente y para la celebración de vista, se señaló el día 18.12.18 a las 11:00 horas. Y llegado ese día, en el curso de la misma se solicitó por la defensa de la estimación del recurso y la revocación de la sentencia apelada. Por el Ministerio Fiscal y demás partes apeladas se solicitó la desestimación de la apelación y la confirmación íntegra de la sentencia.

Se dan por reproducidos los antecedentes de la sentencia apelada.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso de apelación por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Isabel Gómez Pérez de Mendiola, en nombre y representación de , contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava, de fecha 25 de septiembre de 2018, en cuya parte dispositiva se le condenaba: Como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato, previsto y penado en los artículos 139.1.1ª y 140.1.1ª del Código Penal, a las penas de prisión permanente revisable e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, a las penas de siete años y medio de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y prohibiciones de comunicarse por cualquier medio con y de aproximarse a menos de 500 metros de ella a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, ambas durante diecisiete años y medio; como responsable civil, a que indemnice a en la cantidad de 130.000 euros, a en la cantidad de 100.000 euros, a en la cantidad de 1.301,53 euros, y al Hospital Universitario de Burgos en la cantidad de 4.131,29 euros; y al pago de las costas del proceso, incluidas las ocasionadas a instancia de las acusaciones particulares.

La parte apelante deduce como motivos de impugnación: 1º) Al amparo del artículo 846 bis c), apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), al haberse producido, a su juicio, vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por insuficiencia de prueba respecto del delito de homicidio en grado de

tentativa, y la falta de concurrencia de los elementos subjetivos de dicho delito, en cuanto a Gabriela. 2º) Al amparo del artículo 846 bis c), apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente a obtener una resolución razonablemente fundada y razonada en derecho, en relación con el artículo 1 de la Constitución, por falta de motivación adecuada en el veredicto y la consecuente sentencia del magistrado, en relación exclusiva con la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. Y solicita la estimación del recurso de apelación y que se revoque la sentencia apelada, se absuelva al recurrente del delito de homicidio en grado de tentativa y del delito de asesinato, condenándole por el delito de lesiones con arma peligrosa (arts. 139.1.1ª y 140.1.1, ambos del Cp), y subsidiariamente, se aplique los artículos 20.1 y 21.1 Cp.

La Procuradora de los Tribunales, Dña. Ana Rosa Frade Fuentes, en nombre y representación de D. _____ como acusación particular, impugnó el recurso de apelación, interesando el dictado de una sentencia por la que desestimando íntegramente el recurso de apelación, se confirme en su totalidad la resolución recurrida de contrario, con expresa imposición de las costas procesales al recurrente.

El Procurador de los Tribunales, D. Oscar Escaño Elorza, en nombre y representación de Dña. _____ como acusación particular, impugnó el recurso de apelación, interesando el dictado de una sentencia por la que se confirme el fallo dictado.

El Procurador de los Tribunales, D. Juan Usatorre Iglesias, en nombre y representación de la Asociación Clara Campoamor, como acusación popular, impugnó el recurso de apelación, interesando el dictado de una sentencia por la que desestimando íntegramente el recurso de apelación, se confirme la sentencia recurrida.

El Ministerio Fiscal impugnó, asimismo, el recurso de apelación y solicitó la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia apelada.

En el acto de la vista cada una de las partes reiteró las alegaciones ofrecidas en sus escritos de alegaciones, así como las pretensiones allí deducidas.

SEGUNDO.- Vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por insuficiencia de prueba respecto del delito de homicidio en grado de tentativa.

Sostiene la parte recurrente que se da una insuficiencia de prueba de cargo para determinar la autoría y participación de _____ en el delito de homicidio en

grado de tentativa y para determinar la existencia de *animus necandi*, cuando lo razonable, tras la prueba practicada, sería deducir un *animus laedendi*; y ello le lleva a defender que la existencia de una difusión diaria del caso en los medios de comunicación y la contaminación directa del Jurado por aquellas noticias incidieron en la forma de operar del Jurado dando primero el veredicto culpable de tentativa de homicidio y luego buscando la inferencia. Cuestiona igualmente la razonabilidad de los elementos de convicción expuestos por el Jurado, que concreta en el testigo D. de cuyo testimonio, en contraste con el de los testigos directos, D.

y D. no puede deducirse que existiera una intención de matar a . Y concluye que hubo un forcejeo entre y y un apuñalamiento de aquella a éste y que las lesiones que presentaba no se encontraban en zonas vitales, de acuerdo con el informe médico forense de D. Benito Moretín Campillo. Cuestiona la credibilidad del testimonio de como testigo víctima, tanto por su declaración negativa sobre el consumo de marihuana por parte de , dada su contradicción con lo declarado por el testigo presencial, ; y con el dictamen de exploración y hábitos tóxicos de como por la diversidad de inferencias posibles respecto de la declaración de la testigo víctima y de la de los demás testigos. Censura de la sentencia las inferencias erróneas que hace de las declaraciones testificales al referir golpes de sobre , cuando los testigos hablan de “asestar con el cristal”, y al referirse a la final reacción defensiva de la víctima, cuando los testigos describieron cómo atacaba a que estaba recostado en el balcón y ella pudiendo huir reconoce atacar con el cristal. Seguidamente refiere, como circunstancias a tener en cuenta para determinar si hubo “*animus necandi*”: (i) que y se conocía hace poco tiempo, que solo tuvieron dos encuentros y uno con la menor, el mismo día de los hechos; que nada manifestó en la instrucción ni en el plenario sobre la insistencia en la demanda sexual de y el rechazo de ésta, como presupuesto de un previo resentimiento con la víctima. (ii) Sobre el instrumento empleado, solo se habla en la sentencia de “un cristal”, sin precisar su longitud ni grosor, ni circunstancia en que se obtiene, ni cuantas veces se agredió con tal objeto, ni la profundidad de los cortes producidos a la víctima. Discrepa el recurrente de que en la sentencia se tenga por axioma que, siendo el cuello una zona del cuerpo vulnerable, una sola cuchillada ya revela el ánimo homicida. Y concluye que, coincidiendo todos los testigos en que es la que agrede a y cuando es factible establecer conclusiones alternativas plausibles, basadas en la incertidumbre o la indeterminación, el proceso valorativo debe decantarse por una solución absolutoria.

El motivo impugnatorio debe ser desestimado en atención a las razones que a continuación van a ser expuestas:

1.- El recurrente planteó su primer motivo impugnatorio al amparo del artículo 846 bis c), apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), al haberse

producido, a su juicio, vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) por insuficiencia de prueba respecto del delito de homicidio en grado de tentativa, pero, materialmente, lo que cuestiona es la valoración de la prueba realizada por el jurado, pues, si bien sostiene que el acerbo probatorio que ha tenido en cuenta el jurado no contiene prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, seguidamente cuestiona el grado de razonabilidad del proceso seguido por parte del jurado para obtener la convicción del desenlace probatorio que contiene el veredicto y que sustenta la condena, por contraste con la propia valoración de la prueba que propone el recurrente para que este tribunal la asuma la convicción de la defensa como más racional y razonable.

2.- El principio de presunción de inocencia, tal como lo ha delimitado el Tribunal Constitucional (STS, de 13 de noviembre de 2017) garantiza el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, de forma que solo cabe considerar vulnerado este derecho cuando los órganos judiciales hayan sustentado la condena bien en una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o no se motive el resultado de dicha valoración, o no sea razonable el *iter* discursivo que conduce de la prueba al hecho probado por ilógico o insuficiente (STC 16/2012, de 13 de febrero, FJ 3). El control que le corresponde realizar a este Tribunal sobre la eventual vulneración de este derecho se extiende a verificar si se ha dejado de someter a valoración la versión o la prueba de descargo aportada, exigiéndose ponderar los distintos elementos probatorios (STC 104/2011, de 20 de junio, FJ 2). Cabe, así mismo, a falta de prueba directa, la prueba de cargo indiciaria sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito, siempre que se parta de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, puesto de manifiesto en la Sentencia; y que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (SSTC 127/2011, de 18 de julio, FJ 6, y 142/2012, de 2 de julio, FJ 5).

3.- Es constante la doctrina del Tribunal Supremo conforme a la cual, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, el cauce casacional no está destinado a suplantar la valoración por parte del tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testificales o las manifestaciones de los imputados o co-imputados, así como los dictámenes periciales, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración del tribunal sentenciador por la del recurrente o por la del tribunal de casación, siempre que el tribunal de instancia haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y la haya

valorado razonablemente (STS, de STS, de 15 de julio de 2016). Lo mismo puede decirse respecto de este recurso de apelación, en tanto que a esta Sala no le corresponde formar su personal convicción a partir del examen de unas pruebas que no presencié, para a partir de ella confirmar o no la valoración del tribunal de instancia. Lo que ha de examinar es, en primer lugar, si la valoración del tribunal sentenciador se ha producido a partir de unas pruebas de cargo constitucionalmente obtenidas y legalmente practicadas, y, en segundo lugar, si dicha valoración es homologable por su propia lógica y razonabilidad.

4.- En relación con el motivo impugnatorio de insuficiencia de prueba respecto del delito de homicidio en grado de tentativa, ha de destacarse que la sentencia apelada declaró como hechos probados que: “PRIMERO.- En la noche del 24 al 25 de enero de 2016, pernoctaba con su hija en el domicilio de de Vitoria-Gasteiz, cuando, sobre , sito en la calle de Vitoria-Gasteiz, cuando, sobre las 03:30 horas, entró en el dormitorio donde se hallaban aquéllas, se sentó sobre la cama y puso su mano en el pecho de la menor Esto despertó a , quien, al percatarse de ello, apartó la mano de del cuerpo de En ese momento, se subió sobre la cama colocándose encima de y comenzó a golpear a la misma propinándole puñetazos en la cara. Seguidamente, la agarró del pelo y la tiró al suelo, donde continuó golpeándola en distintas partes del cuerpo mientras le decía “te voy a matar”. A continuación, arrastró a hasta la zona del balcón mirador, allí la levantó del suelo y la empujó contra el balcón. En ese momento, rompió de un puñetazo uno de los cristales del mirador y agarró nuevamente del pelo a Más adelante, la agarró de la camiseta, le dijo que la iba a tirar por la ventana del balcón mirador y lo intentó, con intención de matarla, sin llegar a conseguirlo. Inmediatamente, cogió un trozo de cristal y se lo clavó en el lado izquierdo del cuello”.

Los elementos de convicción en que se fundamentan tales hechos declarados probados, como refleja el acta de votación del veredicto, son la propia declaración de que manifestó que el acusado después de lanzar a su hija por la ventana, le dijo “te voy a matar”, “te voy a hacer lo mismo que a tu hija”; las declaraciones de los agentes de la Ertzaintza, nº 17152 y nº 14292, que inmediatamente después de los hechos preguntaron a lo que había pasado y este contestó: “Las he matado a las dos, a la madre y a la niña”; las declaraciones de los vecinos, consideradas por el jurado coincidentes y complementarias de las de la testigo víctima, en especial las de , que declara que oyó a una mujer pedir auxilio y vio cómo agredía “el chico a la chica”; la información médico-forense, relativa a la gravedad de las lesiones de basándose en el informe del Hospital Universitario de Donostia y las declaraciones en sala de la doctora, Dña. M^a Aránzazu Murguialday Iturrioz, que especifica la gravedad de las lesiones producidas, especialmente la herida punzante a nivel cervical paravertebral izquierda, que podría haber puesto en peligro la vida de el informe médico forense del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, nº 1, de Burgos, firmado por el Dr. José A. Martínez Tejedor y la Dra. Leire Martín Martín, en el

que se dice que "las lesiones del cuello podrían haber sido mortales"; el informe médico forense del Juzgado de Instrucción, nº 2, de Barakaldo, que detalla todas las lesiones de

El jurado, como conclusión del punto primero del apartado cuarto del acta de votación del veredicto, expresó claramente que la declaración de los testigos mencionados les merece más credibilidad que la de los otros no citados.

La motivación fáctica de la sentencia apelada en relación con los hechos relativos a [redacted] refiere que el jurado ha considerado por unanimidad que [redacted] trató de matar a [redacted], al haber otorgado mayor credibilidad a la declaración testimonial de [redacted] que a las manifestaciones del acusado, quien ha negado su intención de matarla. Fundamenta esa mayor credibilidad en que, según [redacted] durante la agresión física [redacted] verbalizó esa intención con expresiones como "te voy a matar"; que, en un momento dado, la agarró, la llevó hasta el balcón mirador y le dijo que le iba a hacer lo mismo que a su hija, y que evitó la defenestración sacándose del cuerpo la camiseta que llevaba puesta y por la que la sujetaba el acusado; que, entonces, éste cogió un trozo de cristal de la ventana que había roto y se lo clavó en la zona paravertebral izquierda; que esta declaración plenaria (de [redacted]) ha expresado un relato coherente, firme, seguro, sin ambigüedades ni contradicciones, en definitiva, creíble; que las objeciones de la defensa cuestionando la veracidad de los recuerdos de la víctima y sugiriendo una reelaboración mental de los hechos, no están justificadas, al no haber podido señalar alguna contradicción seria en el relato que muestre ese proceso de reelaboración. Apoya también dicha credibilidad en las declaraciones testimoniales de los agentes de policía nº 14291 –que oyó a [redacted]: decir "me quiere matar"- y nº 14219 –que en el lugar mismo, le contó que el acusado había tirado a la niña por la ventana y había intentado hacer lo mismo con ella- y en que la testigo ha hecho un único relato de los hechos. La menor credibilidad de lo expresado por el acusado en el juicio oral, negando la voluntad de matar, la justifica la sentencia en los testimonios de losertzainas, nº 17152 y nº 14291, segunda patrulla que acudió al lugar, quienes subieron a la vivienda y detuvieron a [redacted] y, una vez reducido y esposado, le preguntaron qué había pasado y les contestó que las había matado a las dos, a la madre y a la niña, manifestación que, a su juicio, revela un dato sobre sus intenciones. Como pruebas periféricas, considera la declaración del testigo, Sr. [redacted] que oyó los gritos de una mujer que pedía ayuda y vio cómo un hombre (el acusado) agredía a una mujer (la víctima); la del testigo, Sr. [redacted] que adjetiva como desgarradores los gritos de auxilio de la mujer, algo que, según la sentencia, pudo comprobarse en sala con la audición de las grabaciones de algunas de las llamadas de los vecinos a emergencias; la de los testigos, Sr. [redacted] y Sra. [redacted] que cuentan que ella gritaba "policía, policía". Refiere así mismo que los jurados han tomado también en consideración el informe de asistencia médica del Hospital Universitario de Donostia, explicado y complementado por la Dra. Murguialday, quien calificó de "grave" la herida

punzante en la zona paravertebral de la anatomía de [redacted] causada mediante apuñalamiento con un trozo de cristal, y manifestó que podía haber puesto en peligro su vida; la opinión de los médicos forenses de Burgos, Dres. Martínez Tejedor y Martín Martín, quienes precisaron que el riesgo vital de esa herida procedía de los vasos sanguíneos que podían verse afectados, en cuyo caso se habría producido una hemorragia que provocaría la muerte de no recibir una atención inmediata. En definitiva, concluye la sentencia, el acusado atacó en una zona vital y añade el informe del médico forense de Baracaldo en torno a las lesiones padecidas por [redacted] ratificado en sala por su autor, el Dr. Morentín. Y sobre la descrita base probatoria razona que existe una pluralidad de pruebas que acreditan el ánimo de matar que presidía la agresión de [redacted] sobre [redacted], en especial la expresión verbal de su intención, que relata la víctima, pero también el intento de precipitarla a la calle y la zona vital (cuello) atacada con un objeto punzante (cristal de la ventana), siendo las demás indicadas complemento de estos elementos probatorios principales. Tratar de defenestrar a una persona y apuñalarla en el cuello, afirma la sentencia, son actos reveladores de *animus necandi*, hechos indiciarios de los que los jurados han concluido, tras un razonable juicio inferencial, que el acusado quería matar a [redacted]. El cuello, continua razonando la sentencia, es tenido por la jurisprudencia como una de las zonas corporales reveladoras del ánimo letal en el ataque (STS, de 21 de abril de 2005) y un trozo de cristal es ahí un instrumento apto para matar (STS, de 30 de noviembre). Una sola cuchillada en el cuello revela ese ánimo (STS, de 1 de marzo). Lo mismo cabe predicar de la precipitación al vacío de la víctima (STS, de 20 de octubre). Y si la jurisprudencia basa en indicios la prueba del propósito del autor y aquí los hay, contamos también con la exteriorización verbal del mismo “te voy a matar” (STS, de 29 de septiembre). Al declarar probado el apartado primero del objeto del veredicto (agresión con intención de matar), los jurados han descartado el apartado segundo (agresión con intención de lesionar), pues las pruebas en que fundan aquél hacen imposible éste.

Puede concluirse, de acuerdo con lo examinado y transcrito, que en el supuesto enjuiciado se ha practicado prueba de cargo válida, es decir, acorde con el canon de legalidad, que la misma supera el juicio de suficiencia, pues es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, al resultar netamente incriminatoria, expresando la sentencia cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia, explicitando el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado; los indicios están plenamente acreditados, son plurales, concomitantes al hecho que se trate de probar, están interrelacionados, de modo que se refuerzan entre sí. En cuanto a la deducción o inferencia que efectúa el Jurado resulta razonable, al responder plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, resultando de los hechos

base acreditados, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, como viene exigiendo el Tribunal Supremo, habiéndose dado debido cumplimiento a su deber de motivación, por lo que el motivo, reiteramos, debe ser desestimado.

5.- Las objeciones que suscita la parte recurrente relacionadas con la autoría y participación, el *animus necandi*, la declaración del testigo D. en contraste con la de los testigos directos, D. y D.

, el forcejeo entre y y un apuñalamiento de aquella a éste o que las lesiones que presentaba no se encontraban en zonas vitales, el cuestionamiento de la credibilidad del testimonio de como testigo víctima y las circunstancias a tener en cuenta para determinar si hubo "*animus necandi*, se sostienen sobre una valoración de la prueba que, ajena a la llevada a cabo por el jurado, pretende hacer prevalecer el recurrente como más razonable para que sea asumida por este tribunal de apelación extramuros de sus facultades de revisión en ausencia de inmediación; ello, además, en contra del criterio de una profusa, reiterada y consolidada jurisprudencia que ha considerado como revelador del *animus necandi* que se infligiera la lesión en el cuello al ser una zona anatómica vital (por todas, AATS, de 22 de septiembre y de 10 de noviembre de 2016; STS, de 23 de mayo de 2018). Del mismo modo, ha de ser rechazada la alegada contaminación directa del Jurado al haber quedado influenciado por la información mediática del caso y al que acusa de dar primero el veredicto culpable de tentativa de homicidio y luego buscar la inferencia, porque, careciendo de cualquier sustento probatorio que lo avale, la alegación tan solo tiene un carácter meramente declarativo o asertivo y, por tanto, de ineficiente valor impugnatorio.

Ha de ponerse de relieve que la declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la del Tribunal Constitucional (por todas, SSTS 434/99, 486/99, 862/2000, 104/2002, 470/2003 y 495/2018; SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000), puede constituir prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible. La credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al órgano de enjuiciamiento, mientras que al tribunal de apelación le compete el control de la valoración realizada por el tribunal de instancia, en lo relativo a su racionalidad desde la perspectiva de la lógica, la ciencia y la experiencia. Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o criterios que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y

de la persistencia en la incriminación (STS, de 14 de julio de 2016). Criterios que la sentencia ha tomado en consideración para evaluar la credibilidad del testimonio de la víctima, tal como puede deducirse de expresiones como “Esta declaración plenaria ha expresado un relato coherente, firme, seguro, sin ambigüedades ni contradicciones; en definitiva, creíble” y “Desde el primer momento, la testigo ha hecho un único relato de los hechos”.

También se hace necesario recordar la doctrina del Tribunal Supremo (STS, de 19 de julio de 2007), según la cual: “El juicio oral obliga a que la prueba se practique ante el Tribunal que ha de fallar, de manera directa, inmediata, sin intermediaciones de ningún genero, y a la convicción del Tribunal contribuye decisivamente la llamada psicología del testimonio, ciencia que permite descubrir la mayor o menor credibilidad de las personas que declaran ante los Jueces y que no es reproducible en casación. Este Tribunal no ve, ni oye, ni percibe la reacción de quienes declaran, el tono de su voz, sus gestos, a veces tan expresivos, la forma misma de declarar, los titubeos, silencios, y por consiguiente, no puede reconstruir la fiabilidad del testimonio que ha llevado al Juzgador de instancia a aquella conclusión probatoria, y la STS. 14.2.95, el juicio en conciencia sobre la realidad depende esencialmente de la inmediación de la que en casación carecemos, bien entendido como precisa la STS. 10.12.2002 que en la valoración de la prueba directa (fundamentalmente en la apreciación de los testimonios -cabe distinguir un primer nivel dependiente de forma inmediata de la percepción sensorial, condicionado a la inmediación y por tanto ajeno al control en vía de recurso por un Tribunal superior que no ha contemplado la práctica de la prueba, y un segundo nivel, necesario en ocasiones, en el que la opción por una u otra versión de los hechos no se fundamenta directamente en la percepción sensorial derivada de la inmediación, sino en una elaboración racional o argumentativa posterior que descarta o prima determinadas pruebas aplicando las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos, como ha señalado con reiteración esta misma Sala”.

Así mismo, ha de precisarse que la presunción de inocencia no obliga a otorgar más crédito a las pruebas de descargo, sino que impide dictar un pronunciamiento condenatorio sin prueba incriminatoria suficiente. Pero, como declara el Alto Tribunal, no se sigue de ese derecho la absurda conclusión de que, concurriendo prueba de descargo, ésta ha de prevalecer. Ese será un tema de valoración probatoria encomendado al Tribunal de instancia que ha ponderado de forma racional el conjunto de la prueba que afectaba a estos hechos (STS, de 9 de septiembre de 2016).

TERCERO.- Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente a obtener una resolución razonablemente fundada y razonada en derecho, por falta de motivación adecuada en el veredicto y la consecuente

sentencia del magistrado, en relación exclusiva con la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de enajenación mental de (artículos 20.1 y 21.1 Cp).

Censura el recurrente el silencio del jurado sobre la prueba de descargo en el acta del veredicto, incurriendo en falta de motivación, al no hacer constar las razones por las que descarta la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad del recurrente; señala que los razonamientos expuestos en la sentencia son insuficientes y atribuye falta solidez en el dictamen pericial en que se apoya el jurado contraponiendo a aquel el dictamen pericial de parte, de los psiquiatras, D. Juan Larumbe Ochoa y D. Jesús Ruiz Aguado; considera irrazonable o arbitrario sostener que el suministro de un medicamento antipsicótico a quien se sospecha de un cuadro de psicosis es con el mero fin de sedarle, cuando en la propia sentencia se indica que la ficha técnica de la Agencia Europea del Medicamento y el Ministerio de Sanidad español establecen el uso de dicho medicamento como antipsicótico.

El motivo va a ser, también, desestimado por las siguientes razones:

1.- Con carácter previo debe señalarse la incorrección procesal en que incurre el recurrente que, habiéndose acogido para fundamentar su recurso de apelación (segundo motivo de impugnación), al amparo del artículo 846 bis c), apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) –“Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta”- soslaya dicho marco impugnatorio y deriva la argumentación jurídica a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación adecuada en el veredicto y la consecuente sentencia del magistrado. Denunciando, así mismo, falta de solidez del dictamen pericial, en relación exclusiva con la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de enajenación mental, motivo que encuentra encaje, bien en el previsto en la letra b) del artículo 846.bis.c) LECrim., bien en la letra a) de dicho artículo, el cual, además, precisa que para que pueda admitirse a trámite el recurso ha de haberse formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada -falta de motivación adecuada en el veredicto-. Protesta que no consta haberse causado.

2.- Sobre la motivación del veredicto debe decirse que la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado solo requiere "una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados", razones que deberán ser complementadas, cuando sea necesario y de forma congruente con lo expresado por el jurado, por el Magistrado-Presidente en tanto en cuanto éste pertenece al Tribunal del Jurado y ha contemplado directamente el desarrollo del juicio, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 LOTJ (STS, de 13 de junio de 2016). La

expresión "sucinta" a que se refiere la LOTJ en el art. 61.1 d), debe interpretarse como breve o compendiosa; debe ser siempre suficiente, esto es, bastante para conocer los elementos fácticos de la prueba desplegada ante los jurados que sirvieron para formar su convicción sobre la certeza de los hechos enjuiciados tal y como se declararon probados; que no sea fruto de la arbitrariedad, explicando las razones en que se apoya para adoptar su decisión; debiendo indicarse en qué declaraciones testimoniales, documentales o periciales apoyaron su convicción, lo que servirá para realizar un juicio sobre su razonabilidad y controlar así que se enervó correctamente el principio constitucional a la presunción de inocencia, que proclama el art. 24 de la Constitución (STS, de 8 de noviembre de 2018).

El jurado declaró no probado el hecho cuarto del objeto del veredicto por unanimidad, basándose en los siguientes elementos de convicción: 1) El informe del médico de urgencias del Hospital Santiago, Dr. Néstor Morchón Gil, primer médico que atendió a [redacted] en el que se dice que "[redacted] estaba en estado compatible con la normalidad"; y en sus declaraciones en sala refiere que no vio necesario remitir a [redacted] al servicio de psiquiatría, así como que no es psiquiatra pero tiene amplia experiencia en urgencias con pacientes con brotes psicóticos. 2) El informe evolutivo del Dr. Karim Haidar, de 27 de enero de 2016, que escribe que no se ha observado conducta sugerente de actividad delirante o alucinatoria, ni los ha referido; y que [redacted] comprende el alcance y las consecuencias de sus actos y se imagina la condena que supondrán; hace este comentario después de haber sido entrevistado por juez y forenses; el doctor Karim descarta patología mental mayor EJE 1. 3) El informe del psiquiatra consultor de la prisión de Dueñas, de noviembre de 2016, D. Fidel J. García Sanchez, en el que se puede leer en relación a [redacted] "En las consultas realizadas se ha apreciado ansiedad reactiva a la situación y a la espera de juicio, sin objetivar clínica depresiva mayor ni fenómenos psicóticos". 4) El informe pericial de los integrantes de la Unidad Forense de Valoración Integral, en cuyas conclusiones médico-forenses afirman: "[redacted] tiene un discurso de contenido en ocasiones esotérico y místico pero que, sin embargo, no presenta tintes de carácter psicótico e impresiona de una motivación orientada a la búsqueda de un eventual beneficio sobre su situación procesal", "estimando que las facultades volitivas y cognitivas del informado en el momento de la comisión de los hechos que se le imputan pudieran haberse encontrado conservadas en grado suficiente como para entender y querer sus actos". 5) Que en el momento inmediatamente posterior a los hechos y según declaraciones del agente de la Ertzaintza, nº 14.291, que permaneció con [redacted] durante aproximadamente quince minutos y que dijo no haber visto nada anormal en el detenido; que [redacted] no hizo ningún comentario apocalíptico que reflejara delirio ni alucinación; y que las respuestas de [redacted] eran coherentes y relacionadas con las preguntas del agente.

Asimismo declaró el jurado no probado por unanimidad el hecho quinto del objeto del veredicto, en el que se fundaba la invocada eximente incompleta (artículos

20.1 y 21.1 Cp), señalando como elementos de convicción los mismos considerados respecto del hecho cuarto del objeto del veredicto, además de la remisión por parte de de un mensaje vía whatsapp a la víctima, de contenido sexual, en momento inmediatamente anterior a los hechos, que induce a pensar que sus facultades mentales (las de Daniel) no se encontraban limitadas en ese momento. Y concluye el jurado el cuarto apartado (artículo 61.1.d) LOTJ) manifestando que le merecen más credibilidad los informes médico-forenses del equipo de valoración integral que el informe de parte.

El Presidente del Tribunal del Jurado completó en la sentencia apelada la motivación fáctica del jurado señalando que: “Entrando en el fondo del caso concreto, sobre el estado mental de se ha practicado extensa prueba testifical y, sobre todo, pericial. Siguiendo un orden cronológico, nos encontramos primero con los testimonios de los agentes de la Ertzaintza no 17152 y 14291, segunda patrulla que llegó al lugar y quienes practicaron la detención del acusado. Relatan que estuvieron con él unos quince o veinte minutos, hasta que llegó la ambulancia, que en ese tiempo no hizo comentarios raros o delirantes, que permanecía en silencio, respondiendo concisamente a sus preguntas, que entendía las preguntas y contestaba de manera coherente. Recuerdan que le preguntaron si padecía “alguna enfermedad infecto-contagiosa” (sangraba mucho), entendió la pregunta y respondió que no; que le preguntaron si tomaba algo (refiriéndose a medicación), también entendió y contestó que “algún porro” y, aclarado que le inquirían por medicamentos, dijo que no. En definitiva, y como afirmó el primer testigo citado, “era plenamente consciente”. Destaca la declaración del perito, Dr. Morchón, quien, poco después de sucedidos los hechos, atendió al acusado de sus heridas en el servicio de urgencias del Hospital Santiago Apóstol, e indicó que el acusado no se mostró colaborador al momento de suturarlo y que tuvo un trato hostil hacia el personal sanitario; se ratificó en el plenario en su informe de asistencia sanitaria y añadió que no vio en él síntomas tóxicos, que no olía a alcohol ni a marihuana; que no expresó ideas delirantes, aunque no hizo anamnesis del paciente, que le vio consciente y orientado y “en estado compatible con la normalidad”; y aseveró que si hubiera apreciado síntomas compatibles con una enfermedad mental, lo habría derivado a estudio al servicio de psiquiatría; que no es especialista en esta disciplina, pero ha tratado a muchos pacientes con brotes psicóticos en el servicio de urgencias y no vio tal en

Refiere también la sentencia que posteriormente el detenido fue visto por la psiquiatra, Dra. Lázaro, y la médico residente, Dra. García Ayala, que observaron un “contacto psicótico”, esto es, una primera impresión de síntomas psicóticos, pero que un síntoma psicótico no significa necesariamente la presencia de una psicosis, pues ese síntoma puede deberse a otras causas, entre otras, a un shock disociativo, es decir, una desconexión de la realidad provocada por el estrés o la angustia, la carga emocional de un suceso traumático; que el psiquiatra Dr. Haidar, en su informe médico señaló que “no se han observado conductas sugerentes de actividad delirante o alucinatoria, ni los ha referido”, que comprende el alcance y las consecuencias de sus actos y se “imagina” la condena que supondrá” y diagnosticó que “no se objetiva patología mental en el eje I en el momento actual” (menciones todas ellas recogidas por los jurados en su motivación del veredicto.); que

aclaró el perito que sí apreció rasgos peculiares de personalidad e ideas poco comunes, pero no síntomas psicóticos ni patología mental mayor; que, ingresado el acusado el 25 de enero, fue dado de alta el 27 tras concluir el estudio médico. Dice, más adelante, la sentencia que el acusado fue visitado por la Jueza y por la Médico forense, Dra. Díaz Oloriz, que declaró en juicio como perito y afirmó que no consideró que padeciera en ese momento un brote psicótico y que nunca ha visto un brote provocado por el consumo de un porro y una cerveza, que es lo único que se recogió como evidencias en el lugar del suceso. Manifiesta, así mismo, la sentencia que, internado el investigado en el Centro Penitenciario de Dueñas, le atendió el psiquiatra consultor, Dr. García Sánchez, que reseñó en sus informes periódicos que “se ha apreciado ansiedad reactiva a su situación, y a la espera del juicio, sin objetivar clínica depresiva mayor ni fenómenos psicóticos”; y en el juicio oral aclaró que no apreció síntomas de esquizofrenia ni de psicosis, “en absoluto”, que a lo largo del tiempo de tratamiento no ha visto en el acusado un desarrollo psicótico, ni le ha pautado medicación para una enfermedad mental, sencillamente, en algunos momentos, un ansiolítico suave y un antipsicótico en dosis bajas con fines hipnóticos, esto es, para que pudiera dormir, y que no le parece que padezca esquizofrenia. Menciona, también, el dictamen de los médicos forenses, Dr. Lezaun y Dra. Villanueva, expertos en psiquiatría, integrado en el informe de la Unidad Forense de Valoración Integral, que apreciaron un discurso de “con un contenido en ocasiones de tipo esotérico y místico, pero que sin embargo no presenta tintes de carácter psicótico, e impresiona de una motivación orientada a la búsqueda de un eventual beneficio sobre su situación procesal”, entendieron que “las exploraciones psicopatológicas realizadas al informado se encuentran globalmente dentro de la normalidad, destacando una base caracterial marcada, con predominio de rasgos esquizotípicos”, indican que “en base a la documental aportada, queda acreditado, desde un punto de vista médico, que el informado no ha presentado ninguna alteración o descompensación psicopatológica relevante, grave o significativa, con ausencia de patología psicótica, tanto con anterioridad como con posterioridad a los hechos investigados”, de todo lo cual concluyen que “nada se opone a considerar que el imputado, en relación a los hechos del presente procedimiento, pudiera haber poseído unas facultades volitivas e intelectivas conservadas, en grado suficiente como para entender y querer sus actos”. Añade que la Dra. Villanueva emitió un primer informe, el 27 de enero de 2016, para determinar si el detenido estaba en condiciones de prestar declaración y concluyó que sí; explicó así mismo en el plenario que no apreció síntomas de un brote psicótico, que su comprensión era completa, era consciente de la ilicitud de los actos cometidos y se mostró preocupado por las consecuencias; que ambos médicos forenses aclararon que un brote psicótico dura, mínimo, unos días, que no hay ningún dato objetivo clínico o en su desarrollo vital que sustente un diagnóstico de esquizofrenia; que el acusado no recibe tratamiento para la esquizofrenia y, si padeciera esta enfermedad, ello supondría la aparición de nuevos brotes psicóticos, que no ha sufrido; dijeron que, en pleno brote psicótico, el enfermo no distingue su irrealidad de la realidad y, probablemente, no habría podido explicar a los ertzainas que le detuvieron lo que había pasado, y añadieron que los rasgos

esquizotípicos del encausado no suponen un trastorno de la personalidad ni una enfermedad mental. Respecto del informe psiquiátrico de la defensa, emitido por los psiquiatras Dres. Larumbe y Ruiz Aguado, quienes llegan a la conclusión de que

padece una esquizofrenia paranoide, que al momento de los hechos sufrió un brote psicótico en parte derivado de una intoxicación grave por cannabis y “se produjo una anulación de su capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y en la capacidad de actuar conforme a dicha comprensión”, sostiene la sentencia que la defensa no ha satisfecho de manera suficiente la carga de la prueba de la concurrencia de una perturbación mental eximente de la responsabilidad criminal del acusado y que de entre los médicos que han tratado con fines terapéuticos o explorado con fines periciales a (diez en total), sólo los peritos de esta parte (dos) opinan que padece una esquizofrenia paranoide y sufrió un brote psicótico al momento de los hechos, al tiempo que seis lo descartan. Finalmente, en relación con la planteada circunstancia eximente incompleta de enajenación mental de prevista en los artículos 20.1º y 21.1º del Código penal (hecho quinto del objeto del veredicto), que los jurados declararon, también por unanimidad, no probada, indica que los elementos probatorios en que se fundaron los jurados son los mismos ya expuestos respecto del hecho cuarto del objeto del veredicto -los médicos forenses, Dres. Villanueva y Lezaun, que descartaron expresamente en el juicio oral que las capacidades volitiva y cognitiva del acusado estuvieran siquiera afectadas al momento de los hechos; “conservadas en grado suficiente como para entender y querer sus actos”, y concluyeron que “las exploraciones psicopatológicas realizadas al informado se encuentran globalmente dentro de la normalidad”-. También recoge la sentencia que los jurados resaltaron en su motivación el hecho de que media hora antes del ataque, hallándose madre e hija durmiendo en la habitación del acusado y éste en el salón, él le mandó a ella un mensaje por la aplicación Whatsapp pidiendo que fuera a practicarle sexo oral, lo que fue reconocido por y que no parece fácil de explicar que, si entonces se encontraba en estado de desorganización mental (como pretende la defensa), en medio de ideas delirantes de fin del mundo, salvación de la humanidad y lucha contra las fuerzas del mal, haga un alto para pedir una felación. Concluyendo que: “Parece más bien la conducta de una persona que ha conocido a una chica con la que ha practicado sexo la noche anterior y a la que ha invitado a pasar la noche en su casa para lo mismo. En fin, un gesto de normalidad que desacredita, junto con el resto de las pruebas reseñadas, que la culpabilidad del acusado esté reducida por un trastorno mental que parcialmente mermó sus facultades”.

Resulta de cuanto ha quedado expuesto que, tanto el veredicto como la sentencia, han sido debidamente motivados, de forma sucinta pero clara y completa en el primer caso, y extensa y pormenorizada en la sentencia dictada por el Presidente del Tribunal del Jurado, cuyas conclusiones se han basado en pruebas documentales y personales válidamente obtenidas y practicadas, ajustándose el juicio de inferencia realizado a tal fin a las reglas de la lógica, a los principios de la experiencia y a los parámetros de racionalidad y ponderación exigibles. Queda al margen de la competencia

de este tribunal de apelación censurar el criterio de dicho Tribunal del Jurado y sustituirlo por el que propone el recurrente, mediante la asunción de la valoración alternativa y subjetiva de éste sobre el significado de los elementos de pruebas personales disponibles. No se ha vulnerado, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, quien en su argumentación critica la fuerza de convicción de las pruebas con apoyo en sus propias manifestaciones exculporias y en la subjetiva interpretación de las distintas pruebas testificales y periciales practicadas, olvidando que la cuestión sustancial no es que no haya más pruebas de cargo, o incluso que existan pruebas de descargo que el Tribunal del Jurado no haya creído, sino determinar si las pruebas de cargo en las que se ha apoyado para tomar su decisión son suficientes y han sido racional y lógicamente valoradas, como es el caso. En este sentido, no puede considerarse que la valoración de la prueba que ha hecho el Jurado y que se recoge en la sentencia apelada haya sido manifiestamente errónea, ni irracional. Por el contrario, ha contado con suficiente prueba de carácter incriminatorio con aptitud para enervar la presunción de inocencia. El Tribunal ha alcanzado su convicción de forma lógica, racional y conforme a las máximas de experiencia común, como se ha expresado anteriormente, lo que comporta la desestimación del motivo, por cuanto, como recuerda el Tribunal Supremo (SSTS, de 12 de noviembre de 2013 y de 14 de junio de 2016): “[...], el hecho de que la Sala de instancia dé valor preferente a aquellas pruebas incriminatorias frente a la versión que pretende sostener el recurrente, no implica, en modo alguno, vulneración del derecho a la presunción de inocencia, antes al contrario, es fiel expresión del significado de la valoración probatoria que integra el ejercicio de la función jurisdiccional, y se olvida que el respeto al derecho constitucional que se dice violado no se mide, desde luego, por el grado de aceptación por el órgano decisorio de las manifestaciones de descargo del recurrente”.

3.- De otro lado, la necesidad de valorar toda la prueba, no implica siempre que deban citarse en la sentencia todas y cada una de las pruebas, incluidas aquellas accesorias o marginales; tampoco a detallar uno por uno cada elemento probatorio. Es técnica no indefectiblemente reprochable, como dice el Tribunal Supremo, omitir toda mención de alguna prueba de descargo compatible con la inculporia que avale inequívocamente la culpabilidad, o que ha quedado ya descalificada sin necesidad de mayores apreciaciones por la prueba incriminatoria (STS, de 15 de julio de 2016). Sólo cuando los elementos de descargo arrojan una calidad informativa relevante que no queda sin más descartada por la valoración de la prueba de cargo o por su apabullante fuerza demostrativa, y, además, sugieren objeciones de peso en la hipótesis inculporia que conducirían de forma inexorable a conclusiones distintas, se hace imprescindible una explicitación de las razones por las que no se consideran concluyentes las pruebas de descargo (SSTS, de 12 diciembre de 2006 y de 25 mayo de 2011), lo que no es el caso. La presunción de inocencia no obliga, por tanto, a otorgar más crédito a las pruebas de descargo, en este caso, las que justificarían la concurrencia de una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, sino que impide dictar un pronunciamiento

condenatorio sin prueba incriminatoria suficiente. Lo que no comporta que concurriendo prueba de descargo ésta haya de prevalecer sobre la prueba de cargo, y, en todo caso, será un tema de valoración probatoria encomendado al Tribunal de instancia que ha ponderado de forma racional el conjunto de la prueba que afectaba a los hechos imputados.

4.- Tampoco se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que este derecho comprende el de obtener una resolución suficientemente motivada haciendo comprensible a las partes y, en general, a la sociedad, el fundamento racional, fáctico y jurídico de la decisión judicial, aunque la misma sea perjudicial al acusado, sin que tal cometido imponga la necesidad de que la motivación sea pormenorizada o exhaustiva, siendo suficiente una escueta exposición de la misma (SSTS, de 16 de diciembre de 2007) quedando salvaguardado cuando el justiciable, después de un juicio con plenas garantías, recibe del órgano jurisdiccional una respuesta fundada en derecho a todas y cada una de las pretensiones aducidas con independencia de que tal respuesta sea estimatoria o desestimatoria (SSTS, de 1 de marzo y 12 de mayo de 2010, y ATS, de 13 de septiembre de 2018). Sin que deba confundirse la alusión a ese derecho a la tutela judicial efectiva con una simple discrepancia en la valoración de la prueba disponible, llevada a cabo por el Tribunal "*a quo*", a quien corresponde en exclusiva esa función, ni con un derecho del recurrente a obtener una respuesta obligadamente complaciente con sus pretensiones (STS, de 27 de noviembre de 2018).

CUARTO.- En atención a lo expuesto y razonado, procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia apelada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 LECr., y en los artículos 123 Cp, 4, y 394 a 398 LEC, se imponen las costas procesales devengadas en esta instancia a la parte apelante.

Es por los anteriores fundamentos por lo que este Tribunal pronuncia el siguiente,

FALLO

Se desestima el recurso de apelación, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Isabel Gómez Pérez de Mendiola, en nombre y representación de _____, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Álava, de fecha 25 de septiembre de 2018, que se confirma. Se imponen las costas procesales devengadas en esta instancia a la parte apelante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante **RECURSO DE CASACIÓN** que se preparará ante este Tribunal, en el plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al de la última notificación de la resolución recurrida, por escrito autorizado por Abogado y Procurador, en el que se solicitará testimonio de la resolución que se quiera recurrir y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juzgado de Guardia

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el Ilmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

Juzgado de Guardia